

LA LEGISLACIÓN ARGENTINA ANTE LOS DELITOS COMPLEJOS

LUIS ENRIQUE VELASCO*

Delitos complejos, nuestra legislación

Los delitos llamados complejos o delincuencia organizada o crimen organizado abarca una cantidad de figuras delictivas que resultan difícil de circunscribir, aunque a título de ejemplo podemos mencionar el tráfico ilegal de estupefacientes, el secuestro extorsivo, el lavado de dinero o capitales, el tráfico de armas, de automotores sustraídos, la falsificación de moneda, la corrupción de funcionarios públicos, etcétera, que sólo forman una parte de la lista de 32 hechos punibles vinculados con el crimen organizado y transnacional a que se refiere la Unión Europea al elaborar el mandamiento de detención y entrega europeo en su lucha contra el terrorismo internacional.

Nuestro país cuenta para la lucha contra ese tipo de delitos con una legislación muy pobre, y en estos momentos tachada de ineficiente por casi toda la sociedad, aun para aquellos delitos llamados comunes. Numerosos han sido los intentos para reformar la ley procesal y el dictado de leyes especiales para poder paliar esa ineficiencia aludida.

Así vemos que cuando el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires envía a la legislatura un proyecto de modificación del Código Procesal Penal menciona en su presentación que *con el incremento de la actividad delictiva y la consecuente sensación de inseguridad de la población, puede verificarse el deterioro de la imagen del sistema penal al omitir ofrecer una respuesta ajustada al fenómeno* y termina

* Profesor Adjunto de Derecho Penal II. UCA.

sentando que *No debe olvidarse que es misión básica del Estado la protección de los bienes jurídicos del ciudadano y la comunidad como valores esenciales de la vida en sociedad.*

Muchas más son las iniciativas llevadas a cabo pero con muy poca repercusión y lo que es peor, con muy poca trascendencia en la legislación.

Situación que afecta mucho más en lo que hace a los delitos complejos vinculados con el terrorismo internacional, ya que esos hechos delictivos no pueden ser atacados como actos aislados, pues normalmente son sólo un objetivo o bien el objetivo final de lo que puede dar en llamarse la empresa terrorista, como se señalara en el Primer Congreso Internacional sobre Terrorismo, realizado en Buenos Aires, en diciembre de 1997, donde se utilizó esta expresión como un cierto número de actos, pero que representan una actividad en conjunto.

En consecuencia, hay que intentar contrarrestar ese conjunto de actos de la empresa terrorista, para lo cual hay que tener la legislación adecuada con los institutos necesarios para contar con estrategias de respuesta a esa actividad, que hoy en día ha tomado, por los hechos ocurridos en Estados Unidos y que son del dominio público, trascendencia y actualidad.

Esto ha ocurrido ahora y lejos nuestro, pero no debemos olvidar los dos atentados del terrorismo internacional sufridos en nuestro país, uno en la Embajada de Israel (1992) y el otro en la Asociación Mutual Israelí (1994), investigación llevada adelante la primera por la Corte Suprema y la segunda por la Justicia Federal, siendo innumerables los inconvenientes que ambas investigaciones tuvieron y tienen debido a la falta de la legislación pertinente de la que el Juez Federal hace mención detallada en el auto de elevación a juicio y de donde he tomado algunos datos.

Ante estos graves atentados la Cámara de Diputados creó la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de ambas investigaciones, siendo su labor la elaboración de proyectos de ley antiterrorista y reforma a los Códigos Penal y Procesal Penal, pero pese a ello hoy en día no se cuenta con la legislación adecuada aunque los proyectos así lo requerían.

La única disposición legal actualizada y que cuenta con los institutos adecuados es la ley de drogas n 23.737, de octubre de 1989, a la que la ley 24.424 del 17 de septiembre de 1991 agregó los mismos. Así dicha ley cuenta con el *artículo 26* que dispone que para los delitos previstos en esa ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna.

El *artículo 29 ter*, que trata la figura del arrepentido; el artículo 31 que determina la ampliación de la jurisdicción al autorizar a las fuerzas de seguridad a actuar en otras jurisdicciones en persecución de delincuentes sospechosos de haber infringido la ley de estupefacientes.

El *artículo 31 bis*, que permite que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de delitos previstos por la ley y el artículo 866 del Código Aduanero (Contrabando).

El *artículo 33*, que autoriza en este tipo de delitos la postergación de una detención o secuestro de estupefacientes cuando se estime que con ello se pueda comprometer el éxito de la investigación.

El *artículo 33 bis* (Testigo Protegido).

En realidad, todos estos institutos que resultan necesarios y existen para la lucha contra el narcotráfico en forma exclusiva, deberían legislarse y ampliarse para la lucha contra la empresa terrorista.

Afortunadamente, ya existe conciencia de ello y algo se ha legislado dejando de lado algunas quejas respecto de las que nos ocuparemos luego.

Así, surgió la ley 25.241 del 15 de marzo de 2000, que resulta de suma importancia ya que propicia el trato preferencial, mediante la disminución de la pena, ya sea aplicándole la prevista para la tentativa, o limitándola a la mitad, al imputado que antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación (figura del arrepentido), por supuesto que únicamente en los hechos de terrorismo, los que define en su artículo 1 como *las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.*

La Unidad de Información Financiera

También seguidamente, y como ley 25.246, sancionada el 13/4/2000 y promulgada el 5/5/2000, se modificaron los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal (encubrimiento) –artículos 1 a 4 de la ley–, y en el artículo 5 se crea la Unidad de Información Financiera (U. I. F.),

que será encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes del narcotráfico, contrabando de armas, asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, prostitución de menores, etcétera.

Desgraciadamente, si bien la figura de encubrimiento reformada rige desde dicha fecha, debieron transcurrir dos años para que empezara a funcionar la U. I. F., ya que por falta de presupuesto se proponía reducirla en su integración en virtud de que el Gobierno estudiaba un decreto para poner en funcionamiento dicha Unidad, pero no ya con los once miembros que establece la ley, sino con solo tres o cinco.

Por consiguiente, se debió suspender el ya atrasado proceso de selección que dispone la ley, mediante concursos internos y públicos de oposición y antecedentes de los futuros integrantes de la U. I. F.

El sistema de integración determinado por la ley fue el producto de intensas y dilatadas discusiones parlamentarias que levantaron voces altamente autorizadas y que aconsejaron ese sistema para lograr un funcionamiento eficaz y de calidad donde estén representados los organismos necesarios para su debido control, debiendo primar los principios de idoneidad, capacidad y honestidad que surgirían del mecanismo de concursos.

De todos modos, el criterio generalizado es que mantener una Unidad de Información Financiera con un número muy elevado de integrantes torna imposible mantener la confidencialidad de las operaciones bancarias.

Así, la experiencia que surge de observar a los organismos de otros países indicaría que el número ideal y más apropiado sería el de cinco integrantes, que deberán acreditar su solvencia y honestidad. En este caso, la discusión se centra en representación de qué organismos actuarán los miembros a fin de mantener el equilibrio previsto en la ley.

Cabe recordar que la ley 25.246 fue sancionada a instancia del Gobierno norteamericano, con el seguimiento de los países que integran el Grupo de Acción Financiera (G. A. F. I.), con la amenaza de ser la Argentina incluida entre los países que no lucha contra el dinero sucio.

Ya en diciembre de 1996, al participar en Washington D. C. en un curso dictado para jueces argentinos sobre las leyes de lavado de dinero, se puso especial énfasis justamente en que los delitos complejos

a que venimos haciendo referencia están especialmente vinculados con el lavado de dinero y que es en ese sentido en el que hay que legislar para desalentar la comisión de los otros delitos y privar así a los órganos delictivos que vengo llamando empresa terrorista de su producido, con mira a su objetivo final.

En dicha oportunidad, no sólo se nos informó de todas las disposiciones legales vigentes en ese sentido, sino que se nos abrieron las puertas y recorrimos en su totalidad el edificio donde funciona el F. I. N. C. E. N., organismo que controla la actividad financiera de los Estados Unidos, determinándose que para esa lucha deben unificarse todos los países y compartir la información.

Pasaron cinco años y aún se continuaba discutiendo si lo deben integrar once o cinco o tres miembros y si hay fondos para ello, sin tenerse en cuenta que la propia ley determina cómo se deberá mantener la U. I. F. Por fortuna, finalmente y por medio del decreto 1500/2001 del 22/11/2001 se modificó la ley 25.246 reformándose su art. 8, reduciéndose de 11 a 5 los miembros que integrarán la U.I.F., aduciéndose que era necesario adecuar las normas de esa ley con el objeto de combatir el crimen organizado y de darle una mayor eficacia a su organización.

Asimismo, aclara que la integración de la Unidad de Información Financiera se hará de acuerdo a las siguientes pautas: a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina; b) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores; c) Un experto de la Sec. de Prog. para la Prev. de la Drogadicción y d) Dos expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales.

Ahora, si bien esta Unidad estaba constituida para marzo de 2002, recién fue operativa en el mes de octubre de dicho año.

El arrepentido en la legislación argentina y comparada

Ya que hablamos de herramientas, voy a volver sobre la figura del llamado "arrepentido" y lo digo encomillado dado que no estoy del todo de acuerdo con este nombre sino más bien con el de colaborador, pues quien presta la información a que hace referencia la ley lo hace sólo para obtener un beneficio y no porque esté arrepentido, y además como lo ha sostenido Piero Luigi Vigna (Procurador Nacional Anti Mafia de Italia), lo que a la justicia realmente le importa es la información que ayuda a la investigación y por eso da un beneficio, no porque estuviera arrepentido que es un acto moral que no interviene

en la decisión. O, como dice Jakobs, si uno procede según los intereses, en lugar de actuar según las categorías, el parámetro lo configura el mercado y no la justicia.

En otros países, como en Alemania, se lo conoce con el nombre de testigo de la corona (traducción de la palabra *Kronzeuge*), determinada en la llamada Ley de Artículos del año 1988, de la que surge, en su exposición de motivos, el porqué del dictado de esa ley que tuvo considerables oposiciones por parte de los penalistas alemanes. En dicha exposición de motivos se señala: la reglamentación del testigo de la corona tiene como objetivo, sacar miembros de asociaciones terroristas no totalmente fijados en la ideología terrorista de la asociación, para la concesión de una reducción extensiva de la pena a cambio de informaciones adecuadas para el esclarecimiento, facilitándoles simultáneamente el retorno a la sociedad. Además, la reglamentación resulta útil para confundir a los miembros de una asociación terrorista... reduciendo la confianza mutua de los particulares y así ir debilitando la unidad organizativa.

En España, se los denominó como terrorista arrepentido mediante la Ley Orgánica 9 de 1984 con la salvedad de que la excensión de la pena quedaría condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en dicha ley.

En Italia, mediante la ley 304 de 1982 se lo llamó *pentiti*, donde utilizaron la figura sólo para la lucha antiterrorista primero y luego, a partir del año 1988 para la lucha contra el narcotráfico, las mafias, las camorras y la corrupción de funcionarios públicos. Y en Chile se lo denominó declaración compensada.

Aclarado esto, tengo conocimiento de que actualmente se está trabajando para actualizar la legislación del terrorismo y en especial para incluir cambios en la ley del arrepentido y la instrumentación de nuevas figuras penales en concordancia con los acuerdos internacionales ratificados por la Argentina.

Se pretende así mejorar la ley del arrepentido ya que se sostiene que tal como está no se ha logrado su aplicación, y a su vez incorporar para los actos de terrorismo que surjan de una nueva definición las instituciones que sólo rigen para los delitos previstos en la ley de drogas y a las que ya he hecho referencia.

Claro que cada una de esas instituciones, si bien son de gran utilidad para la investigación de esos delitos, son blanco de duras críticas.

En el caso del arrepentido, varias fueron las voces que se levantaron en su contra, pero por suerte se impusieron quienes si bien

reconocían sus males, la estimaron necesaria, ya que se sostuvo que su implantación permitiría un gran avance en la investigación y que hace al interés político criminal, pues así se permitirá obtener efectos devastadores en las asociaciones criminales, ya que éstas funcionan secretamente y así se protegen.

En su tratado *De los Delitos y de las Penas* publicado en 1764, que fuera universalmente celebrado como una de las obras clásicas del derecho penal, César Bonessana, más conocido como el marqués de Beccaría, trata el instituto del arrepentido de la siguiente manera: Ciertos tribunales ofrecen la impunidad al cómplice de grave delito que denuncie a sus compañeros. Tal recurso tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Los inconvenientes son que la nación autoriza la traición detestable aun entre criminales; porque son menos fatales para una nación los delitos de valor que los de vileza; porque el valor no es frecuente; porque no espera más que una fuerza benéfica y directora que lo haga contribuir al bien público; y la vileza, en cambio, es más común y contagiosa, y cada vez se concentra más en sí misma. Además, el tribunal delata su propia incertidumbre y la debilidad de la ley, que implora la ayuda de quien la ofende. Las ventajas son, el prevenir delitos importantes y que, siendo patentes los efectos y ocultos los autores, atemorizan al pueblo; además, se contribuye a mostrar que quien no guarda fidelidad a la ley, es decir, al público, no es probable que la guarde tampoco al particular. Pareceríame que una ley general que prometiese la impunidad al cómplice delator de algún delito, sería preferible a una simple declaración en un caso particular, pues de ese modo se prevendrían las uniones con el recíproco temor que cada uno de los cómplices tendría a no exponerse más que él mismo: el tribunal no haría audaces a los criminales a quienes en un caso particular se les pide socorro. Una tal ley, sin embargo, debería acompañar la impunidad con el destierro del delator...

Véase que tan grave consideraba la delación Beccaría que la asimilaba a la traición y aconsejaba el destierro, sanción que en las legislaciones medievales era una pena reservada a quienes no se sujetaban al poder común y que, por tanto, eran excluidos de la paz ciudadana y condenados a permanecer fuera del territorio comunal.

Así, la mayoría de los tratadistas clásicos, e incluso autores más recientes, están en contra de este instituto; entre los que encontramos a Ferrajoli que en su libro *Derecho y Razón* concluye, entre otras cosas, proscribiendo cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirlos al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación. También Carrara en *Programas* señala que

hay gobernantes que olvidan todos los principios de moral y de justicia, pues mientras todos los juristas modernos lanzan maldiciones contra la impunidad prometida a los cómplices de un delito en premio de haber delatado a sus compañeros, tan desesperada medida se mantiene.

Claro que algunos clásicos, como el inglés Jeremy Bentham, sostenían que el premio de la impunidad para el cómplice delator, que siempre es malo, podía justificarse si no había otro medio más eficaz para conocer la participación de los demás pues, la impunidad de uno sólo es un mal menor que la de muchos.

El agente encubierto en la legislación argentina y comparada

Otra herramienta importante a tener en cuenta para la lucha antiterrorista es la creación de la figura del llamado *agente encubierto* hoy legalizada exclusivamente por la ley de drogas reformada por la ley 24.424 de 1995, que en su artículo 31 bis lo incorpora exclusivamente para los delitos que prevé la ley de drogas o del artículo 866 del Código Aduanero a efectos de impedir su consumación, lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener o asegurar los medios de prueba necesarios. Para ello autoriza al juez durante el curso de una investigación para que por resolución fundada y siempre que la investigación no pudiere ser lograda de otro modo, designe a agentes de las fuerzas de seguridad en actividad para que éstos actuando en forma encubierta, se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas e incluso que participen en la realización de algunos de los hechos que prevé la ley de drogas.

A su vez, en el artículo 31 ter de la ley de mención determina la impunidad del agente encubierto por las razones que allí explica.

Al igual que la figura anterior, ésta presenta ventajas y desventajas las que surgen claramente de los antecedentes de los Estados Unidos de Norteamérica cuya Carta Magna y Enmiendas, al igual que nuestra Constitución, no prevé el uso de agentes secretos y por el contrario defiende principios y garantías que podrían verse vulnerados.

Así podemos ver que la 4ta. enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce a la gente el derecho de estar segura, entre otras cosas, contra búsquedas y secuestros irrazonables. El precepto prohíbe la actividad policial que viola las expectativas razonables de

privacidad de una persona y dio lugar a importantes fallos de la Corte Suprema. Empezando por "López vs. United States" -373 U.S. 427,446 (1963), pág. 439-, allí se resolvió que los agentes secretos no amenazaban la privacidad lo suficientemente como para convertirse en una limitación de la Cuarta Enmienda. En ese caso, se había investigado la posible evasión del pago de impuestos federales en la explotación de un cabaret por parte del imputado, a quien el agente investigador Davis le había gravado una conversación de la cual surgía que le había ofrecido una suma de dinero para sobornarlo. Esa maniobra fue la base de la acusación; la defensa estuvo dirigida contra la grabación del diálogo, por cuanto había sido lograda mediante una violación a los derechos protegidos por la citada enmienda.

La Corte rechazó el planteo diciendo que no existía tal afectación, porque los aparatos mecánicos fueron usados sólo para obtener evidencia confiable de una conversación en la cual el agente del gobierno era sólo un participante y podía recordarla ante un tribunal.

En "Hoffa vs. United States" -383 U.S. 1.024 (1966)-; al apelar se señaló que la enmienda aplicable no protege la creencia del delincuente respecto a que voluntariamente dice una persona no será revelado por ésta. El tribunal reconoció en el caso la doctrina del riesgo, porque ser escuchado por quien no corresponde o ser seducido por un informante es la clase de riesgo que necesariamente se asume con cualquier persona que se habla.

En el caso "Lewis vs. United States" -382 U.S. 1024 (1966)- un agente federal de narcóticos telefoneó al acusado para discutir la venta de marihuana, para lo que se identificó falsamente y realizó algunas operaciones con el apelante, por lo que este alegó que toda evidencia obtenida por el agente debía ser suprimida porque el consentimiento fue inducido por fraude y falsa representación. El rechazo de la Corte se fundó en que el apelante invitó al agente encubierto a su hogar con el específico propósito de realizar una venta de narcóticos y que no podía ampararse en la Cuarta enmienda porque había convertido su hogar en un centro de comercio para la distribución de narcóticos.

Si bien es notoria la tolerancia hacia el uso de los agentes secretos, por necesidad, es impreciso su control judicial, sea en la decisión de emplearlos, sea sobre las actividades realizadas. La autorización judicial debe requerirse periódicamente, a fin de asegurar que la continuación de las tácticas estén justificadas.

Respecto a la Quinta enmienda, nadie será privado de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso de ley. El primero de los

casos mencionados fue "Hampton vs. United States"; en él, el imputado se quejó por haber sido conducido a una transacción en narcóticos que comenzó y terminó con el gobierno. La Corte resolvió que el debido proceso no había sido violado por el mero hecho de utilizar un acto encubierto por el cual se le suministraba contrabando de heroína a un sospechoso, quien posteriormente lo vendió a otro agente especial. El voto de la mayoría, debido al Juez Powell, fue que el concepto de justicia fundamental inherente a la garantía del debido proceso nunca impediría la condena de un delincuente predispuesto a pesar del comportamiento de la policía a la luz de las circunstancias que lo rodearon.

Para Philips Padovano, los factores que los jueces deben ponderar para decidir si el acto del agente de la autoridad conculca el debido proceso, son los siguientes: 1) si la iniciación del plan criminal estuvo a cargo del gobierno o del acusado; 2) el grado de dificultad en la investigación y la necesidad de participación del estado como una táctica para el cumplimiento de la ley; 3) la significación del trabajo de los funcionarios del gobierno; 4) si fueron estos quienes proveyeron los materiales esenciales o servicios y si los acusados podrían haber obtenido éstos en forma independiente; 5) la naturaleza del rol del sospechoso en la transacción, incluyendo el grado de su participación.

Intimamente ligada al instituto del agente encubierto en los Estados Unidos, se encuentra la defensa de *entrapment*, que está traducida como trampa o celada. La Corte Suprema americana ha resuelto que puede involucrarse cuando el informante o agente incita a una persona a cometer un delito.

Habrá *entrapment* cuando la policía para perseguir a un criminal induce a una persona a perpetrar un crimen, que ordinariamente no habría cometido. Si ello sucede, para los partidarios de la defensa, el acusado engañado a través de la trampa tiene derecho a una absolución.

Las Cortes americanas han desarrollado dos *tests* sobre el accionar policial. El objetivo se centra sobre la conducta policial e investiga si tal comportamiento induciría a una persona que normalmente evitaría cometer un crimen, a ceder a la tentación de perpetrarlo. El subjetivo, surge cuando la policía influye en la mente inocente del acusado para que cometa un crimen, de modo que este surge de la conducta del funcionario y no de la libre voluntad del autor, que es realmente inocente y no puede ser condenado.

El tema llegó a la Corte Suprema. En el precedente Sorrells, del año 1932, el tribunal acogió la defensa del *entrapment*, defendiéndolo como la concepción y el planteamiento de un delito por un funcio-

nario que procura su comisión por alguien que no lo habría perpetrado sino fuera por el truco, persuasión o fraude del agente inductor, receptando así la postura subjetiva. Es que las técnicas de incentivar actos ilícitos no pueden alcanzar el grado en que ellas constituyan una trampa.

Sin embargo, en 1958 la Corte cambió de criterio al decidir el caso "Sherman vs. United States". El apelante había sido condenado por vender narcóticos. En el caso, había actuado un informante del gobierno, Kalchinian, quien se había encontrado con el imputado en el consultorio que este atendía para ser tratado por cura de narcóticos. En ese lugar, el agente le pidió que lo ayudara a obtener la mercancía para su uso personal, hecho que fue demostrado por otras evidencias. El fallo de la Corte meritó la predisposición del acusado para cometer el delito, de modo que la conducta de un agente del gobierno puede ser permitida cuando induce a un crimen, si existe voluntad del autor para cometerlo.

En el caso "Rusell vs. United States", la Corte resolvió que la infiltración de agentes del gobierno era una aceptable técnica de investigación y que, cuando era necesario asegurar la confianza de sospechosos, los agentes podían hacer su trabajo a fin de suplir los recaudos necesarios para completar la empresa criminal. Dijo, entonces, que la defensa del *entrapment* no tiene rango constitucional.

La última referencia que estimo de interés es la operación del FBI conocida como Abscam-Abdul Enterprise, que había sido estructurada para probar la confianza que merecían los funcionarios de la alta jerarquía del gobierno. Para ello, se les brindó la oportunidad para que tomaran parte en actos corruptos. Como resultado de la investigación, veinticinco individuos, incluyendo un senador, seis representantes y otros funcionarios públicos y abogados, fueron acusados por llevar a cabo actos corruptos en varios estados -New York, Piladelphia y Columbia-.

Las legislaciones Europeas también prevén la figura del agente encubierto pudiendo darse a título de ejemplo la Ley de Criminalidad Organizada de la República Federal de Alemania del 22/09/92 que lo impone y que es reglamentado por los artículos 110 a) y 110 e) del Código de Procedimiento Penal.

En lo que hace a nuestra legislación, ya dijimos que esta figura sólo está prevista en la ley de drogas, pero como precedente para su utilización para otras figuras delictivas cabe tener en cuenta el fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia n 400. XXII Fiscal c/ Fernán-

dez, Víctor Hugo del 11/12/90. T 313; P. 1305 donde se sostiene que: El empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales. Además regula su actuación de la siguiente manera: La conformidad con el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho, lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente... Hay que distinguir los casos en que el agente encubierto o colaborador sólo se limita a reproducir para el proceso aquello de lo que fue testigo por la actitud voluntaria de quien tenía el derecho de exclusión sobre su ámbito constitucionalmente protegido, de aquellos en los que se configura una verdadera intrusión a la intimidad excediendo los límites de lo que el titular de ese derecho de exclusión admitía que fuera conocido por el extraño. Esto surge del voto del ministro Dr. Fayt al que adhirieron los magistrados Levene, Belluscio, Barra, Nazareno, Oyhanarte y Moliné O'Connor.

El sistema fue utilizado en la causa AMIA aunque no como prueba exclusiva, pero sí como pauta de ella para arribar a los procesamientos que fueron confirmados por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que acepta su viabilidad a la luz del principio de la libertad de prueba al señalar que la presencia de algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión si resulta pertinente para comprobar el objetivo de la prueba. Y sostiene que la actuación del agente no ha excedido de una vinculación con la organización criminal sin otra consecuencia que la de obtener algunos datos erigiéndose en un testigo estratégicamente introducido en el medio en que se desenvolvían los procesados.

Conclusiones

Lo cierto es que estos institutos, si bien han sido, a nivel mundial, blanco de muchas críticas, fueron adoptados por casi todas las legislaciones modernas como el mejor camino para desbaratar el Crimen Organizado.

Considerando que ante el avance de las organizaciones delictivas que ponen en peligro ya no sólo la seguridad de la población sino que afecta directamente la economía, cosa que trasciende lo nacional, es conveniente la aplicación de las normas adecuadas como las aquí tratadas por resultar más provechosos sus pro que sus contras.

Por ello es necesario que las normas previstas para la lucha contra el tráfico de drogas sean aplicadas a todos los delitos, hoy llamados complejos, debiéndose trabajar conjuntamente con la U.I.F., ya que es la forma más coherente y sistemática de enfrentar el lavado de activos en sus diferentes dimensiones y modalidades.

Asimismo, es necesario arribar al decomiso de los bienes que provienen de la actividad delictiva del crimen organizado ya que juntamente con la lucha contra el lavado de dinero sería una de las formas de desbaratar el poderío económico de este tipo de organizaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- BECCARÍA, César, *De los Delitos y las Penas*, Ediciones Jurídicas Europa, traducción Sentis Melengo-Ayerra Redin, Buenos Aires, América, 1958, págs. 146/147.
- CABALLERO, José, "La Figura del Arrepentido", *LL*, 22/10/97.
- CARRARA, Francesco, *Programa*.
- JAKOBS, Günter, *Z St. W*, t. 104 (1992), pág. 84 y sigs.
- KAPLAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico*, México, Porrúa, 1991, págs. 161/171.
- LAJE Anaya, *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*, Lerner.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, *Terrorismo, Política y Derecho*, Madrid, Alianza, 1987.
- ROZO ACUÑA, Eduardo, "El Mandamiento de detención en el derecho penal europeo", *ED*, 198-802.
- *Trabajos de Investigación de Guillermo M. Sánchez en Cátedra de Derecho Penal Profundizado*, U.C.A., 2001, "La Figura del Arrepentido".
- *Trabajo de Investigación de Hercilia Moyano en Cátedra de Derecho Profundizado*, U.C.A., 2000, "El Agente Encubierto".
- Fallos Corte Suprema, F. 400.XXII, "Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771", 11/12/90, t. 313, pág. 1305.
- Causa AMIA, Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Auto de Elevación a Juicio.
- Página web, www.uif.gov.ar.